

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1557-2025 del 30 de octubre de 2025, el interesado denunció que *“se viene presentando afectación a la quebrada el roble con taponamiento con costales y madera para sacar arena o realizar minería de materiales de construcción, depósito de animales muertos en el cauce y escombros”* Lo anterior en la vereda Tabanales del municipio de Argelia.

Que mediante oficio con radicado CS-16393-2025 del 05 de noviembre de 2025, se remitió para lo de su competencia al municipio de Argelia la queja SCQ-131-1557-2025, de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0656-2026 del 15 de mayo de 2026, el interesado denunció que *“están realizando actividades de extracción de arena socavando una montaña y afectada fuente hídrica que da abasto al sector, la persona tiene una orden de policía impuesta por la inspección, se detuvo un tiempo y ahora activo de nuevo su actividad poniendo en riesgos varias viviendas.”* Lo anterior en la vereda La Julia del municipio de Argelia.

Que mediante oficio con radicado CS-07847-2026 del 29 de mayo de 2026, se remitió para lo de su competencia al municipio de Argelia la queja SCQ-131-0656-2026, de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Que mediante oficio con radicado CS-11253-2026 del 30 de julio de 2026, se solicitó al municipio de Argelia, Gobernación de Antioquia, al Ejército Nacional, La Policía Nacional,

entre otras entidades, para que, dentro de ámbito de sus competencias, se realizaran las acciones de verificación en campo, control territorial y acompañamiento operativo, y de evidenciarse la ocurrencia de dichas actividades, se procediera a su suspensión inmediata, garantizando el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Que mediante escrito con radicado CE-14976-2026 del 20 de agosto de 2026, el interesado denunció que *“Durante el proceso de lavado, los lodos y sedimentos generados son vertidos directamente a la fuente hídrica, ocasionando afectaciones aguas abajo. Esta situación perjudica a las familias que dependen de dicha quebrada como única fuente de abastecimiento de agua para sus necesidades domésticas. La problemática identificada genera una afectación significativa al recurso hídrico natural, deteriorando la calidad del agua y comprometiendo los servicios ecosistémicos asociados”*

Que mediante escrito con radicado CE-14978-2026 del 20 de agosto de 2026, el interesado denunció *“Tenemos dos afluentes en la vereda Tabanales por la vía que comunica a Rioverde, hay dos personas en cada afluente que están llevando explotación de arena, es decir tumban barranco y van lavando con la misma agua uno es el señor Ferney Valencia y el otro el señor Oscar Cardona Arango, en el primero hay un acueducto y varias tomas particulares que dan el suministro a varias viviendas; y el otro abastece a más o menos 18 familias. (...)”*

Que en atención a las Quejas de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 26 de agosto de 2026 a la vereda La Julia del municipio de Argelia, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05743-2026 del 21 de septiembre de 2026, que concluyó lo siguiente:

“4.1. Durante la visita de campo realizada el 26 de agosto de 2026, se verificaron dos sectores con evidencias físicas asociadas a actividades de extracción manual de material tipo arena, localizados al interior de los predios identificados con los FMI 028- 26021 y FMI 028-16889. En el primer predio se evidenció una intervención aproximada de 100 m², consistente en el desprendimiento y retiro de material arenoso de la ladera mediante herramientas manuales, así como evidencias asociadas al lavado del material; en el segundo predio se identificaron evidencias de extracción y retiro manual de material arenoso directamente sobre el cauce de una fuente de agua sin nombre.

4.2. Las actividades identificadas corresponden a labores de extracción de arena ejecutadas mediante métodos manuales, por lo que las condiciones observadas no se relacionan con el empleo de maquinaria pesada o sistemas mecanizados. No obstante, el carácter manual de la actividad no elimina la necesidad de que esta se desarrolle conforme a las disposiciones ambientales y mineras que resulten aplicables, particularmente cuando involucra la intervención directa de una ladera y la extracción de material al interior del cauce de una fuente hídrica.

4.3. En el área correspondiente al predio FMI 028-26021 se evidenció el desprendimiento de material de la ladera y la exposición del suelo, además de un proceso de lavado del material extraído. El agua utilizada en dicha actividad es conducida hacia la cuneta perimetral de la vía y posteriormente hacia una obra de recolección de aguas lluvias, desde donde es dirigida hacia sectores bajos del terreno y fuentes de agua del sector, observándose durante el recorrido arrastre de material sedimentario. Lo anterior evidencia que la actividad no cuenta, en las condiciones verificadas durante la visita, con medidas visibles y suficientes orientadas a prevenir o controlar el transporte de sedimentos hacia los cuerpos de agua.

4.4. La intervención de la ladera para el desprendimiento y retiro de arena genera modificación de las condiciones naturales del terreno y deja superficies expuestas, situación que, en ausencia de medidas adecuadas de manejo, control y estabilización, puede favorecer procesos de erosión, desprendimiento y transporte de sedimentos. En consecuencia, se considera necesario que cualquier actividad que se pretenda continuar en el sector contemple medidas de prevención, manejo y mitigación de los procesos erosivos y de sedimentación, así como las medidas de estabilidad y manejo del terreno que sean técnicamente requeridas.

4.5. En el predio FMI 028-16889 se identificaron evidencias de extracción manual de arena directamente sobre el cauce de una fuente de agua sin nombre, aprovechando el material arenoso transportado y depositado por la dinámica natural de la corriente. Adicionalmente, en proximidad a un puente se observaron piedras de diferentes tamaños dispuestas dentro del cauce, algunas de las cuales generan obstrucción parcial al flujo y favorecen la retención y acumulación de arena y sedimentos. Durante la visita no fue posible establecer si dicha disposición obedeció a una acción intencional o a la dinámica natural de la fuente hídrica, por lo que no se atribuye su origen o finalidad.

4.6. La localización de los puntos objeto de la queja reviste especial importancia desde el punto de vista ambiental, toda vez que el área analizada se encuentra dentro del ámbito del POMCA del río Samaná Sur – NSS, donde aproximadamente 1,31 ha (77,75 %) corresponden a Áreas de Importancia Ambiental y 0,38 ha (22,25 %) a Áreas de Restauración Ecológica. En consecuencia, las actividades de extracción identificadas deben ser analizadas y desarrolladas, de ser procedente, bajo las condiciones y restricciones ambientales aplicables a dichas áreas.

4.7. Durante la inspección de campo no se presentó ni se evidenció información documental que permitiera acreditar la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales y/o mineros asociados a las actividades de extracción identificadas. Si bien la consulta realizada en el Visor de la Agencia Nacional de Minería reportó el expediente KHP-08044X, este corresponde a una solicitud de contrato de concesión que figura con estado “Solicitud en evaluación”, por lo que dicha información, por sí sola, no permite establecer que las actividades observadas en los predios FMI 028-26021 y FMI 028-16889 se encuentren amparadas por un título minero vigente ni por las demás autorizaciones que puedan resultar exigibles.

4.8. La revisión de imágenes satelitales correspondientes a los años 2015 y 2026 evidencia una modificación de las condiciones superficiales del terreno en el sector asociado al predio FMI 028-26021, con presencia de superficies intervenidas y áreas desprovistas de cobertura vegetal en el periodo más reciente. Esta información constituye un elemento complementario de análisis; sin embargo, por sí sola no permite determinar la fecha exacta de inicio de las actividades ni establecer la responsabilidad sobre las intervenciones.

4.9. Las evidencias encontradas durante la visita permiten establecer la existencia de intervenciones relacionadas con la extracción manual de arena y con el manejo del material extraído; sin embargo, se precisa que el día de la visita no se observaron personas ejecutando directamente las actividades de extracción, lavado o acopio, razón por la cual las conclusiones se fundamentan en las condiciones físicas y evidencias encontradas durante la inspección y no en la observación directa de la actividad en ejecución en ese momento.

4.10. De acuerdo con las condiciones verificadas en campo, se identifica la necesidad de implementar medidas adecuadas para el manejo de las aguas utilizadas en el lavado de material, el control y retención de sedimentos, la prevención de procesos erosivos y el manejo de las superficies intervenidas, con el fin de evitar o minimizar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua y reducir la

posibilidad de generar procesos de inestabilidad o desprendimiento en las áreas intervenidas.

4.11. En consecuencia, las actividades de extracción de arena identificadas en los predios FMI 028-26021 y FMI 028-16889, particularmente aquellas que involucran la intervención de la ladera y del cauce de la fuente hídrica, deberán ser objeto de verificación por parte de las entidades competentes respecto de la existencia y vigencia de los títulos, permisos, autorizaciones y demás instrumentos requeridos para su desarrollo, así como frente al cumplimiento de las condiciones ambientales y mineras aplicables.

4.12. De acuerdo con las situaciones reportadas mediante los radicados CE-14976-2026 y CE-14978-2026, asociados al expediente SCQ-131-1557-2025, y con base en las verificaciones y observaciones consignadas en el presente informe técnico, se establece que las quejas se encuentran relacionadas con actividades de explotación y lavado de material de arrastre en la vereda Tabanales del municipio de Argelia, las cuales podrían generar aportes de lodos y sedimentos a las fuentes hídricas y afectar sus condiciones naturales, especialmente considerando que algunas de estas son utilizadas para el abastecimiento de viviendas y sistemas de acueducto. En consecuencia, las situaciones reportadas requieren la adopción de acciones de control y seguimiento por parte de las autoridades competentes, orientadas a prevenir nuevas afectaciones sobre el recurso hídrico, la cobertura vegetal y demás recursos naturales asociados, así como a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y legales aplicables a las actividades identificadas”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de septiembre de 2026, se evidenció que respecto de los predios identificados con FMI 028-26021 y 028-16889 se encuentran activos y se determinó que su titular es el señor LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.317, según las anotaciones Nro. 2 del 22 de diciembre de 2021 y Nro 3 del 01 de julio de 2021, respectivamente.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 23 de septiembre de 2026, no reposan permisos, autorizaciones o licencias ambientales vigentes asociados a los predios con FMI 028-26021 y 028-16889. No obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-11365-2026 del 23 de junio de 2026, el señor LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES en calidad de propietario de un predio ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia solicitó “el favor de autorizarme para la extracción de arena y arenilla en la antigua cantera que tenía en la zona, con el compromiso que me sujetare a los requerimientos que tenga que hacer para no dar perjuicios en la región y a lotes aledaños a la cantera”
- Que mediante oficio con radicado CS-09560-2026 del 30 de junio de 2026 se dio respuesta al señor VALENCIA BENAVIDES informando entre otras cosas lo siguiente:

“Frente a su petición específica para que se le conceda el permiso de seguir explotando dicha cantera en forma artesanal, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 (adicionado por el decreto 1666 de 2016) [SIC] que establece la definición de minería de subsistencia y la normativa ambiental y minera vigente, **la explotación de materiales de construcción (arena y arenilla) en laderas, taludes o canteras no se encuentra clasificada dentro de las actividades de minería de subsistencia.** Cuando el material se extrae de una montaña, ladera o cantera (como es su caso), la ley no

contempla la misma como minería de subsistencia, incluso si se realiza solo con sus manos y sin maquinaria.

En todo caso, según la normatividad ambiental, para realizar las actividades extractivas de una montaña, ladera o cantera se requiere contar con un contrato de concesión minera y una licencia ambiental para el desarrollo de dicha actividad. Lo anterior con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

Se recomienda entonces que, de querer formalizar la actividad minera, podrá dirigirse a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y la Agencia Nacional de Minería, donde le indicarán si es posible legalizar su actividad y de ser el caso, cómo realizarlo, pues Cornare no es la autoridad competente para el otorgamiento de títulos mineros, contratos de concesión o alguna figura minera.

Una vez agote el procedimiento anterior, se sugiere comunicarse de nuevo con la Corporación; para darle las respectivas indicaciones en relación con el trámite de licenciamiento ambiental, el cual se surte posterior al contrato de concesión minera en comento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

“artículo 2.2.2.3.2.1: Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero (...).

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-05743-2026 del 21 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL** que se están adelantando en el predio identificado con FMI 028-26021 ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia; ello considerando que en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación el día 26 de agosto de 2026 que generó el

informe técnico con radicado IT-05743-2026 del 21 de septiembre de 2026, se evidenció en el predio la intervención aproximada de 100 m², consistente en el desprendimiento y extracción de material arenoso de la ladera mediante herramientas manuales, así como evidencias asociadas al lavado del material.

Respecto de las intervenciones en el predio con FMI 028-26021. El agua utilizada en dicha actividad es conducida hacia la cuneta perimetral de la vía y posteriormente hacia una obra de recolección de aguas lluvias, desde donde es dirigida hacia sectores bajos del terreno y fuentes de agua del sector, observándose durante el recorrido arrastre de material sedimentario. Lo anterior evidencia que la actividad no cuenta, en las condiciones verificadas durante la visita, con medidas visibles y suficientes orientadas a prevenir o controlar el transporte de sedimentos hacia los cuerpos de agua. Además, la intervención de la ladera para el desprendimiento y retiro de arena genera modificación de las condiciones naturales del terreno y deja superficies expuestas, situación que, en ausencia de medidas adecuadas de manejo, control y estabilización, puede favorecer procesos de erosión, desprendimiento y transporte de sedimentos.

Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 que establece la definición de minería de subsistencia y la normativa ambiental y minera vigente, la explotación de materiales de construcción (arena y arenilla) **en laderas**, taludes o canteras no se encuentra clasificada dentro de las actividades de minería de subsistencia. Cuando el material se extrae, ladera o cantera (como en el presente caso), la ley no contempla la misma como minería de subsistencia, incluso si se realiza de manera manual y sin maquinaria.

La medida se impondrá al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.317 en calidad de titular del predio con FMI 028-26021 y como presunto responsable de la actividad adelantada.

Sobre las intervenciones en el predio con FMI 028-16889

Ahora bien, cabe precisar que, si bien las actividades relacionadas con la extracción y retiro manual de material arenoso directamente sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre, ubicada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria –FMI– No. 028-16889, no se encuentran sujetas al trámite de licencia ambiental, ello no exime del cumplimiento de las obligaciones y medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo y protección del recurso hídrico. En consecuencia, esta Corporación formulará los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales serán establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-05743-2026 al municipio de Argelia para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1557-2025 del 30 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-16393-2025 del 05 de noviembre de 2025.
- Queja con radicado No. SCQ-131-0656-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado CS-07847-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-11365-2026 del 23 de junio de 2026.
- Oficio con radicado CS-09560-2026 del 30 de junio de 2026.
- Oficio con radicado CS-11253-2026 del 30 de julio de 2026.
- Escrito con radicado CE-14976-2026 del 20 de agosto de 2026.
- Escrito con radicado CE-14978-2026 del 20 de agosto de 2026.

- Informe técnico con radicado IT-05743-2026 del 21 de septiembre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de septiembre de 2026, frente a los predios con FMI 028-26021 y 028-16889.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.317 **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL** que se están adelantando en el predio identificado con FMI 028-26021 ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia; ello considerando que en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación el día 26 de agosto de 2026 que generó el informe técnico con radicado IT-05743-2026 del 21 de septiembre de 2026, se evidenció en el predio la intervención aproximada de 100 m², consistente en el desprendimiento y extracción de material arenoso de la ladera mediante herramientas manuales, así como evidencias asociadas al lavado del material.

Respecto de las intervenciones en el predio con FMI 028-26021. El agua utilizada en dicha actividad es conducida hacia la cuneta perimetral de la vía y posteriormente hacia una obra de recolección de aguas lluvias, desde donde es dirigida hacia sectores bajos del terreno y fuentes de agua del sector, observándose durante el recorrido arrastre de material sedimentario. Lo anterior evidencia que la actividad no cuenta, en las condiciones verificadas durante la visita, con medidas visibles y suficientes orientadas a prevenir o controlar el transporte de sedimentos hacia los cuerpos de agua. Además, la intervención de la ladera para el desprendimiento y retiro de arena genera modificación de las condiciones naturales del terreno y deja superficies expuestas, situación que, en ausencia de medidas adecuadas de manejo, control y estabilización, puede favorecer procesos de erosión, desprendimiento y transporte de sedimentos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES** para que de manera inmediata a la comunicación de la presente actuación realice las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
2. **Abstenerse** de continuar o reanudar las actividades de extracción, lavado, acopio y manejo de material arenoso en los predios con FMI 028-26021 y FMI 028-16889, hasta tanto se acredite ante las autoridades competentes el cumplimiento de los requisitos, títulos, permisos y/o autorizaciones que resulten legalmente exigibles para su desarrollo, así como las respectivas obligaciones ambientales aplicables.
3. **Implementar** las acciones de recuperación y restauración de las áreas intervenidas, particularmente en el sector correspondiente al predio FMI 028-26021, donde se identificó un área intervenida de aproximadamente 100 m² por desprendimiento y retiro de material arenoso de la ladera, y en el sector del FMI 028-16889, donde se identificaron evidencias de extracción de material directamente sobre el cauce de la fuente de agua sin nombre. Las medidas deberán estar orientadas a recuperar, en la medida de lo técnicamente viable, las condiciones de estabilidad, manejo del suelo y dinámica natural de las áreas intervenidas.
4. **Implementar** medidas de prevención, control y manejo de sedimentos, evitando que las aguas provenientes de dichas labores sean conducidas directamente hacia las cunetas, obras de drenaje o fuentes de agua del sector. Deberán adoptarse medidas que permitan controlar la generación, transporte y disposición de sedimentos.
5. Para cualquier intervención que se pretenda desarrollar en la ladera **deberá** estar acompañada de las medidas técnicas necesarias para prevenir procesos de erosión, desprendimiento, inestabilidad y transporte de sedimentos, y que las áreas actualmente intervenidas sean objeto de manejo y estabilización, de acuerdo con las condiciones particulares del terreno y las determinantes ambientales aplicables.
6. **Abstenerse** de intervenir, modificar u obstruir el cauce de la fuente de agua sin nombre, incluyendo la disposición o movilización de materiales dentro de este, hasta tanto se cuente con las autorizaciones que resulten aplicables.
7. Respecto de las piedras observadas en inmediaciones del puente, **informar** si su disposición de debió a una intervención manual o a la dinámica natural de la fuente hídrica.

PARAGRAFO 1º: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: ADVERTIR que, teniendo en cuenta que los puntos objeto de la queja se encuentran dentro del ámbito del POMCA del río Samaná Sur – NSS, con presencia de Áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración Ecológica, se recomienda que cualquier actuación posterior sobre estos sectores considere las determinantes ambientales aplicables y las restricciones, condiciones y medidas de manejo correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva y las condiciones ambientales de los predios.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** asociar el expediente SCQ-131-0656-2026 al SCQ-131-1557-2025, toda vez que, según lo observado en campo, el asunto viene siendo atendido por la Corporación dentro del expediente SCQ-131-1557-2025.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de **ARGELIA** para lo de su competencia frente a los hallazgos evidenciados.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1557-2025

Proyectó: Joseph D 23/09/2026

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/09/2026
Hora: 11:09 AM
No. Consulta: 864688611
No. Matricula Inmobiliaria: 028-26021
Referencia Catastral: 050550001000000390117000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-07-2004 Radicación: 679
Doc: ESCRITURA 47 DEL 2004-06-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO DE MEJIA ROSA AMELIA
A: QUINTERO PAMPLONA HERIBERTO ANTONIO CC 70300955 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-12-2021 Radicación: 2021-028-6-2222
Doc: ESCRITURA 205 DEL 2021-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO PAMPLONA HERIBERTO ANTONIO CC 70300955
A: VALENCIA BENAVIDES LUIS FERNEY CC 71226317 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-02-2026 Radicación: 2026-028-6-168
Doc: OFICIO 248 DEL 2025-05-30 03:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: VALENCIA BENAVIDES LUIS FERNEY CC 71226317 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/09/2026

Hora: 11:11 AM

No. Consulta: 864690142

No. Matricula Inmobiliaria: 028-16889

Referencia Catastral: 050550001000000390088000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-09-1992 Radicación: 1404

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1992-08-21 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA VALOR ACTO: \$16.192

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA MONTOYA JOSE ARCESIO

A: MEJIA ARANGO ROSA AMELIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-028-6-672

Doc: SENTENCIA 02 DEL 2012-03-06 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO VIUDA DE MEJIA ROSA AMELIA CC 22106531

A: QUINTERO MARTINEZ LEONARDO CC 70300734 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-07-2021 Radicación: 2021-028-6-1070

Doc: ESCRITURA 69 DEL 2021-05-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO MARTINEZ LEONARDO CC 70300734

A: VALENCIA BENAVIDES LUIS FERNEY CC 71226317 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-02-2026 Radicación: 2026-028-6-168

Doc: OFICIO 248 DEL 2025-05-30 03:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: VALENCIA BENAVIDES LUIS FERNEY CC 71226317 X

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1557-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: d5a15c9df7bee3efc27d0356bfe4d356f60bc97ab1c414a3e942cbb42a32bdff

Fecha de Carga: 29/09/2026 14:54:02

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfqintero@cornare.gov.co

Fecha: 29/09/2026 14:54:28

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.